



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **RECOMENDACIÓN 66/1996**

Síntesis: La Recomendación 66/96, del 30 de julio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Puebla, y se refirió al señor Jorge Aurelio Elías Pérez, interno del Centro de Readaptación Social de Puebla.

El recurrente se inconformó por el incumplimiento, por parte del Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, de la Recomendación 39/94, emitida el 30 de diciembre de 1994, por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

La Comisión Local de Derechos Humanos había recomendado dar contestación, de forma inmediata, a los requerimientos de obtención de beneficios de ley (preliberación), del señor Jorge Aurelio Elías Pérez, y realizar los trámites respectivos para que, igualmente, se resolviera a la brevedad, conforme a Derecho, sobre la preliberación solicitada.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 39/94 del Organismo Estatal de Derechos Humanos, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes razones:

La valoración de los estudios de personalidad fue realizado al margen del reconocimiento a los derechos fundamentales de la persona, establecidos en la Constitución General de la República.

El artículo 18 constitucional establece la obligación del Estado para garantizar el acceso igualitario a los servicios educativos, de capacitación para el trabajo y a las oportunidades de empleo en reclusión; sin embargo, de ello no se derivan facultades a ninguna autoridad para atribuir consecuencias jurídicas a los resultados de los estudios de personalidad en perjuicio de las solicitudes de beneficios de ley.

En tal virtud, la evaluación de los resultados de un régimen de tratamiento y, por ende, la individualización administrativa de la pena de prisión, sólo puede hacerse a partir del comportamiento de la persona, sin entrometerse en su conciencia o en aspectos de su salud mental.

Por otra parte, las repercusiones jurídicas de los estudios de personalidad conculcan el derecho de acto, según el cual la consecuencia de un delito debe basarse en lo que la persona hizo y no en lo que ésta es, por ello se insiste en que la determinación de la libertad de una persona por la aplicación de los beneficios de ley debe basarse en datos objetivos y concretos, de manera que todo interno sepa cómo se obtiene y cómo se pierde un beneficio de ley, y no quede en estado de indefensión e incertidumbre respecto a lo que en él debe hacer para obtener una calificativa positiva.

Asimismo, la evaluación de los resultados del tratamiento individualizado para negar o conceder los beneficios de ley produce tensión en los centros, debido a que es una forma de sometimiento disciplinario mediante la inquisición de la conciencia del interno; lo que también entraña un poder discrecional por parte de la autoridad ejecutiva que conlleva a un abuso de sus facultades, vulnerando los derechos del sentenciado a la certeza jurídica.

Es pertinente señalar que también resultaría violatorio de los Derechos Humanos de un interno el que, con base en el ilícito por el que fue sentenciado, la autoridad administrativa niegue el otorgamiento de los beneficios de ley, puesto que tomar en cuenta este dato en la individualización ejecutiva de la pena es violatorio del principio non bis in idem, recogido por el artículo 23 constitucional. El tipo penal sólo puede influir en la determinación abstracta y previa de la penalidad - individualización legislativa- y en la aplicación de la pena específica con que se sanciona el delito cometido con base en las pruebas que obren en el proceso - individualización judicial- el cual consiste, precisamente, en formular un juicio de reproche por la conducta típica desplegada, de acuerdo con el Código Penal aplicable, de tal manera que en la fase administrativa no cabe ninguna nueva ponderación en el acto ya evaluado y juzgado, Y tampoco acerca de apreciaciones de la persona.

El caso del señor Elías Pérez es un paradigma de lo anteriormente expuesto. Cabe hacer notar, conforme a la normatividad citada, que en el caso del señor Elías Pérez se advierte que en enero de 1994, es decir cuando el interno llevaba casi cinco años de reclusión, se le practicaron los estudios de personalidad para la obtención de la preliberación, con resultados favorables en todas sus áreas, esto es, en los aspectos médico, psiquiátrico, de trabajo social, pedagógico, laboral, de conducta y psicológico; no obstante, pese a que en esta última área se consideró que el señor Elías Pérez padecía de "neurosis de carácter", el CTI del Centro de Puebla emitió un diagnóstico favorable y lo consideró "apto para las funciones psicoafectivas y sociales" y estimó que el hoy recurrente estaba en condiciones de recibir el tratamiento preliberacional, el cual consiste en la modalidad de salida de

lunes a viernes para trabajar y convivir con su familia, y con reclusión en la institución los sábados y los domingos.

Sin embargo, debido a que el recurrente aún no cumplía con la tercera parte de la sentencia impuesta, que es el tiempo establecido por el artículo 19 de la Ley de la materia para iniciar el denominado tratamiento preliberacional, la autoridad ejecutora de la pena determinó que en ese momento no cumplía con el requisito legal del tiempo compurgado.

Cabe subrayar que para dar cumplimiento a la Recomendación 039/94, emitida por el Organismo Local, que se refiere a realizar los trámites respectivos para que se resolviera a la brevedad, conforme procediera legalmente respecto de la preliberación solicitada por el mencionado quejoso, en enero de 1995, una vez que el interno ya había cumplido con el requisito del tiempo, el Director de Centros de Readaptación Social ordenó que se le realizaran nuevos estudios de personalidad, y los resultados de dichos estudios (médico, psiquiátrico, de trabajo social, pedagógico, laboral, de conducta y criminológico) fueron favorables al recurrente, excepto el estudio psicológico, en el cual se le diagnosticó "neurosis de carácter tipo histérica" y se dio un 'pronóstico reservado, sujeto a tratamiento psicológico ".

Lo anterior es incongruente y resulta violatorio de los Derechos Humanos del señor Elías Pérez, en virtud de que, tanto en el estudio psicológico realizado en enero de 1994 como en el estudio elaborado un año después, se detectó en el recurrente la neurosis de carácter; sin embargo, en el primer estudio no se consideró que requiriera la aplicación de tratamiento alguno, y se le consideró "apto para las funciones psicoafectivas y sociales "; en cambio, en el segundo estudio psicológico, efectuado un año después, una vez que cubrió el requisito legal del tiempo para el inicio del tratamiento preliberacional, se dio un pronóstico distinto.

Igualmente, es importante resaltar que la -neurosis de carácter no es exclusiva de quienes estén reclusos, o de quienes hayan cometido un delito, ni mucho menos es una característica que necesariamente 'produzca tendencias delictivas ".

Ahora bien, en el supuesto de que el señor Elías Pérez realmente necesitara el tratamiento psicológico, éste debió de aplicarse desde que fue sentenciado y valorado para efectos del tratamiento individualizado, como lo ordenan los artículos 14,15,16, 17y 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Puebla, así como los artículos 46, 54, 64 y 65 de su Reglamento Interno, no cuando ya había cumplido la tercera parte de la sentencia,

que es precisamente cuando se encontraba en tiempo para el inicio del "tratamiento preliberacional".

De ahí que el tratamiento técnico no fue progresivo como lo establece la legislación penitenciaria, ni se atendió al interno 'para evitar su desadaptación social ', en caso de que así hubiese ocurrido, ya que durante más de cinco años no se le brindó la atención que requería, hipótesis que, se insiste, no se aprecia en los datos que los estudios arrojaron y que sustentaran el diagnóstico y la terapia y, por el contrario, se observa una falta de fundamentos objetivos, tales como reportes de indisciplina, que sean suficientemente válidos que demuestren que se produjo un cambio de conducta en el recurrente.

Asimismo, los reportes del tratamiento psicológico se observan inconsistentes y opuestos, ya que en las sesiones de terapia el recurrente manifestó al psicólogo su preocupación y molestia por no obtener su preliberación, lo que el profesional consideró en perjuicio del señor Elías Pérez, señalando que se le han hecho más evidentes sus rasgos de personalidad y, de no manejarlos adecuadamente, podrían incrementarse. Posteriormente, el mismo psicólogo, en otro reporte, expresó que los resultados obtenidos habían sido favorables, porque el interno 'paulatinamente ha recapacitado y está tomando conciencia de su problemática ". De lo anterior se deduce que este profesional quería que el señor Elías Pérez no manifestara su inconformidad, para que se considerara positiva su conducta.

Esta Comisión Nacional estima que no se ha cumplido con la Recomendación 039/96, en virtud de que la autoridad se limitó a realizar el mero trámite administrativo, y no a resolver de fondo, conforme a Derecho, la procedencia de la preliberación del señor Jorge Aurelio Elías Pérez

Se recomendó dar el debido y pleno cumplimiento a la Recomendación 039/94, del 30 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, tomando en cuenta las observaciones formuladas en la presente Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**México, D.F., 30 de julio de 1996**

**Caso del recurso de impugnación del señor Jorge Aurelio Elías Pérez,  
interno en el Centro de Readaptación Social de Puebla**

**Lic. Manuel Bartlett Díaz,**

**Gobernador del Estado de Puebla,**

**Puebla, Pue.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/ 95/PUE/I00354, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge Aurelio Elías Pérez, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 22 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito, del 29 de agosto de 1995, del señor Jorge Aurelio Elías Pérez, mediante el que interpuso el recurso de impugnación por el incumplimiento a la Recomendación 039/94, emitida el 30 de diciembre de 1994 por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en el expediente 282/94-1, y dirigida al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla.

B. En el escrito de inconformidad, el recurrente señaló que aun cuando dicho funcionario aceptó la Recomendación, éste no había hecho nada para darle cumplimiento. Asimismo, refirió que el licenciado Carlos Palafox Vázquez, en ese entonces Secretario de Gobernación de Puebla, tenía conocimiento de dicha Recomendación y tampoco había hecho algo al respecto.

El señor Elías Pérez mencionó que se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social de Puebla, cumpliendo una sentencia privativa de libertad, y señaló que, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Puebla, él reúne los requisitos señalados para la obtención de beneficios de ley, debido a que lleva en reclusión una tercera parte de la pena

impuesta, ha tenido buena conducta y ha laborado en diversas áreas dentro de la institución (médica y pedagógica). Asimismo, expresó que los denominados estudios de personalidad o interdisciplinarios (médico, psicológico, psiquiátrico, pedagógico, social y de conducta institucional) que le practicaron, resultaron favorables, por lo que el Consejo Técnico Interdisciplinario (CTI) del Centro de Puebla emitió una opinión favorable, no obstante ello, la autoridad ejecutora de la pena no le concedió el "tratamiento preliberacional" término expresado en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad de Puebla-.

También manifestó que debido a lo anterior, solicitó el apoyo de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, quien investigó su caso y, al considerar que hubo violación a sus Derechos Humanos, emitió la Recomendación 039/94, cuya recomendación específica a la letra dice: ÚNICA. Dar contestación, de forma inmediata, a los referidos escritos del quejoso Jorge Aurelio Elías Pérez y realizar los trámites respectivos para que, igualmente, se resuelva a la brevedad, conforme proceda legalmente, sobre la preliberación solicitada por el mencionado quejoso.

C. Una vez radicado el recurso de referencia, en esta Comisión Nacional se registró en el expediente CNDH/ 121/95/PUE/IOO354, y para la valoración de su admisión se solicitó a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, mediante oficio 30296, del 6 de octubre de 1995, el informe relativo al recurso. En esa misma fecha, por oficio 30294 se informó de lo anterior al recurrente.

D. El 13 de octubre de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio V2-510/95-R, del 10 de octubre de 1995, a través del cual el Organismo Estatal remitió el informe solicitado y adjuntó el expediente 282/94-1, correspondiente a la queja del señor Jorge Aurelio Elías Pérez.

E. El 23 de octubre de 1995 esta Comisión Nacional admitió el presente recurso, de acuerdo con el análisis de la documentación remitida.

F. Por oficio V2-567/95-R, del 6 de noviembre de 1995, el Organismo Estatal remitió a esta Comisión Nacional la documentación relativa a la inconformidad, que había recibido por parte del Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

G. Para la debida integración del expediente, el 23 de noviembre de 1995, mediante oficio 35098, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, el informe respectivo sobre la inconformidad del señor Jorge Aurelio Elías Pérez. En

res- puesta a lo anterior, el 29 de noviembre de 1995, por oficio número 04333, el licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, remitió el informe solicitado en el que, además, reseñó las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la Recomendación 039/94.

H. Del análisis de los documentos que integran el expediente de mérito se desprende lo siguiente:

i) El 10 de enero de 1994, el CTI del Centro de Readaptación Social de Puebla, en virtud de la solicitud del trata- miento preliberacional del señor Jorge Aurelio Elías Pérez, se reunió para "estudiar la personalidad" de éste conforme a los resultados de los estudios interdisciplinarios que previamente le habían practicado (médico, psicológico, psiquiátrico, social, pedagógico, crimino- lógico, de conducta institucional y laboral), y cuyos resultados fueron favorables, por lo que aprobó de manera unánime, que se iniciara el "tratamiento en clasificación" -término señalado en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad de Puebla-, integran- do al interno a los grupos y programas establecidos.

Entre las conclusiones, se señalaron las siguientes:

-Psicología: Proyecta buen temperamento y ausencia de conflictos por conducta inadecua- da; diagnóstico-rasgos de neurosis; pronóstico favorable; no requiere tratamiento [Informe del 17 de febrero de 1994, elaborado por la psicóloga María Teresa Macías C., con el visto bueno del Jefe del Departamento de Psicología Heriberto Galindo Martínez].

-Psiquiatría: Se encuentra tranquilo, sociable, amigable y seguro. Pronóstico-bueno para la función y la vida (sic).

-Criminología: Agresividad e indiferencia afectiva bajas, labilidad media. Factor criminógeno predisponente: neurosis de carácter.

Los denominados diagnóstico clínico-criminológico y el pronóstico emitidos por el CTI, fueron los siguientes:

-Diagnóstico clínico-criminológico: Capacidad criminal, índice de peligrosidad e índice de reincidencia bajos.

-Pronóstico: en razón de las características de personalidad del estudiado, su comportamiento institucional, el diagnóstico clínico-criminológico es favorable, por lo que... se resuelve: Primero. Con los estudios de personalidad interdisciplinarios y con la presente acta de estudio intégrese al expediente... Segundo... Tercero.

Considerando los estudios interdisciplinarios se determina que el interno se encuentra apto para las funciones psicoafectiva y sociales. Cuarto. En su oportunidad y tomando en cuenta los estudios de personalidad... iníciase el tratamiento en clasificación integrándolo a los grupos y programas establecidos. Así lo determinaron los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario en forma unánime, firmando para constancia.

ii) El 27 de enero de 1994, se reunió el CTI del Centro de Puebla y, de manera unánime, concluyó en favor del denominado tratamiento en clasificación del hoy recurrente.

iii) El 22 de febrero y 2, 15 Y 24 de marzo de 1994, por oficios sin número, los integrantes del CTI informaron al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, que el señor Elías Pérez había cumplido las fases I, II, III, y IV del tratamiento preliberacional (que consisten en: I. Información y orientación especiales, discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; II. Métodos colectivos; III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento, y IV. Traslado a la institución abierta). En el último oficio el 24 de marzo de 1994 señalaron que el interno de referencia había evolucionado positivamente, por lo que había sido trasladado al área de preliberados en donde observaba buena conducta, colaboraba con la institución, y presentaba estabilidad emocional. Además, los miembros del CTI solicitaron al funcionario su autorización para efectuar la fase V de dicho tratamiento (que se refiere a la autorización de salida del Centro) y recomendaron que la modalidad del permiso de salida fuera en días hábiles con reclusión de fin de semana.

iv) El 28 de marzo de 1994, a través del oficio 1164/94, el licenciado Roberto A. Castellanos Rodríguez, entonces Director del Centro de Puebla, informó al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social del Estado lo siguiente:

Atendiendo a la solicitud que formuló a esta institución, me permito remitir a usted, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 18 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, el original del acta de sesión celebrada... el 10 de enero de 1994 del CTI de este Centro, del sentenciado José (sic) Aurelio Elías Pérez, estudio de personalidad, diagnóstico clínico-criminológico, tratamiento, en clasificación y preliberación cumpliendo satisfactoriamente las fases I, II, III Y IV, en espera de que la Dirección a su digno cargo, emita su opinión y por consiguiente, el Secretario de Gobernación dicte el acuerdo mediante el cual conceda la fase V del tratamiento preliberacional, en la modalidad de salida los



lunes a viernes a trabajar y convivir con su familia, y reclusión de presentación de sábados y domingos en la institución.

v) El 18 de abril de 1994, mediante oficio 98O, el Director de Centros de Readaptación Social del Estado comunicó al Director del Centro de Readaptación Social de Puebla que no era procedente dar trámite al oficio 1164/94, porque aún no se satisfacía el requisito establecido en el artículo 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado, en virtud de que éste señala que el tratamiento preliberacional sólo podrá iniciarse cuando el recluso hubiese cumplido cuando menos un tercio de la sanción corporal.

vi) Por escrito del 22 de agosto de 1994, el señor Jorge Aurelio Elías Pérez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, señalando que tras haber formulado diversas solicitudes para que se le otorgara el beneficio de la preliberación, no se le dio respuesta. Asimismo, adjuntó copia de los escritos que dirigió tanto al Ejecutivo del Gobierno del Estado de Puebla como al Director de Centros de Readaptación Social de esa Entidad. Dicha queja quedó registrada con el número de expediente 282/94-1.

vii) Mediante oficio V2-2-764/94, del 6 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal solicitó al Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, un informe con relación a la queja referida.

viii) Por oficio 007281, del 21 de septiembre de 1994, el Secretario de Gobernación rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal, y adjuntó el oficio 3419, del 19 del mes y año citados firmado por el licenciado Reyes Tapia, en el que este último manifestó, entre otros datos, que no se habían vulnerado los Derechos Humanos del señor Elías Pérez en virtud de que:

[...] si bien el artículo 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado, señala que para... iniciarse el tratamiento preliberacional se requiere necesariamente que el reo haya cumplido, efectivamente, cuando menos la tercera parte de la condena que se le impuso; sin embargo, es inexacto [...] que por este solo hecho deba otorgarse la preliberación en su última fase, pues es precisamente a partir de que se cumpla la tercera parte de la pena cuando podrá iniciarse el tratamiento preliberacional, en el que se sujetará al reo a un método gradual de aplicación de las medidas que se consideren más adecuadas para su readaptación social... Por lo tanto, teniendo diversas fases el tratamiento preliberacional deben irse aplicando al sentenciado las mismas fases a que se refiere el primero de los numerales invocados, sin que constituya, de

'ningún modo, imperativo legal para el Órgano Ejecutor de la pena el conceder la libertad por el simple transcurso del tiempo antes señalado...

x) El 7 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal recibió un escrito del hoy recurrente, por el que expresó su preocupación al no obtener los beneficios de ley, aun cuando consideraba que había cumplido con los requisitos que establece la Ley de la materia. Asimismo, adjuntó copias de diversos documentos, entre los que se encuentran:

-Constancia 2486/991, del 2 de agosto de 1991, signada por el licenciado Roberto A. Castellanos Rodríguez, Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Puebla, en la que expresa que el señor Elías Pérez desde su ingreso observó buena conducta y colaboró "ampliamente" en el departamento de Servicio Médico de esa institución.

-Oficio del 26 de agosto de 1992, a través del cual el Doctor Alfonso Rojas Juárez, jefe de los Servicios Médicos del Centro de Puebla, informó al licenciado Reyes Tapia que el señor Elías Pérez había colaborado en los Servicios Médicos del Centro, en la atención de todos los pacientes, principalmente en la de los cardiopatas, por tener la especialidad de médico cardiólogo.

c) El 30 de diciembre de 1994, el licenciado León Dumit Espinal, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla dirigió la Recomendación 039/94 al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social del Estado, mediante oficio 506/94/P, y por el diverso 507/94/P remitió copia de la misma al Secretario de Gobernación de esa Entidad.

xi) Mediante el oficio 80, del 12 de enero de 1995, el licenciado Reyes Tapia aceptó la Recomendación 039/94.

xii) Por oficio 47, del 9 de enero de 1995, el licenciado Reyes Tapia dio respuesta a los escritos que el quejoso había enviado tanto a él como al Ejecutivo del Estado, y señaló a éste que como no había cumplido el requisito de tiempo exigido por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad, no se dio trámite al oficio 11641/94; sin embargo, agregó, que en virtud de que en esa fecha (9 de enero de 1995) ya se había cubierto este requisito, había girado sus instrucciones a fin de que se le realizaran los estudios de personalidad para determinar si era procedente dar inicio a la primera fase del tratamiento preliberacional. En esa fecha, por oficio 48, el mismo funcionario informó al Secretario de Gobernación que hasta el 11 de agosto de 1994 el ahora recurrente ya había cubierto el tiempo

requerido para que se tramitara la preliberación, por lo que por oficio 49, del 10 de enero de 1994, [se infiere que es de 1995], ordenó a los directivos del centro de reclusión la realización de los estudios de personalidad.

xiii) Los días 18, 19 Y 28 de enero de 1995 se efectuaron los estudios interdisciplinarios del recurrente, cuyos resultados fueron favorables, excepto el estudio psicológico.

Las conclusiones de los estudios psicológico, psiquiátrico y criminológico fueron las siguientes:

-Psicológico: (pruebas aplicadas: Entrevista, H.T.P. y Bender)"...emocionalmente inestable, efusivo y lábil en sus manifestaciones, enfatizándose esto cuando las cosas no se daban como lo esperaba... con sociabilidad aparentemente estable, mostrándose extrovertido, directo y honesto en su trato, son selectivas y profundas sus relaciones interpersonales... es dedicado y responsable en sus actividades laborales y recreativas, las cuales retorna como mecanismos de reacción para no involucrarse en conflictos... su control de impulsos, tolerancia a la frustración y capacidad de demora son medios. Su agresividad latente es verbal. Diagnóstico: Neurosis de carácter tipo histérica. Pronóstico reservado a tratamiento psicológico (elaboró el informe el psicólogo Gustavo Silva Flores, y dio el visto bueno el psicólogo Heriberto Galindo Martínez, jefe del Departamento de Psicología del Centro.

-Psiquiátrico: Se le aprecia tranquilo, prepotente, poco sociable, con buen control de impulsos. Pronóstico bueno para la función y la vida (sic).

-Criminológico: Rasgos que caracterizan su personalidad criminal; agresividad e indiferencia afectiva bajas; egocentrismo y labilidad moderados (sic).

xiv) El 19 de enero de 1995, nuevamente el CTI del Centro de Puebla sesionó para estudiar la personalidad del señor Elías Pérez, emitir el diagnóstico clínico-criminológico y el pronóstico comportamental, conforme a la historia clínica criminológica señalada en los estudios referidos en el numeral precedente, y concluyó que:

-Diagnóstico clínico-criminológico: Capacidad criminal baja/media; adaptabilidad social alta; índice de peligrosidad baja; índice de reincidencia baja.

-Pronóstico: En razón de las características de personalidad del estudiado, su comportamiento institucional, y el diagnóstico clínico-criminológico, el pronóstico es favorable por mayoría a excepción de psicología que es reservado a

tratamiento. Por lo que... se resuelve:... Tercero: Considerando los estudios interdisciplinarios, se determina que el interno requiere tratamiento psicológico para que se encuentre apto para las funciones psicoafectivas y sociales. Cuarto: Remítase el original de la presente acta al Director de Centros de Readaptación Social del Estado, para los efectos legales a que haya lugar .

Así lo determinaron en forma unánime los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Dichos resultados fueron remitidos por el Director del Centro de Readaptación Social de Puebla al licenciado Reyes Tapia, por oficio 972/995, del 20 de febrero de 1995, para que este último opinara y acordara la continuación del tratamiento preliberacional del señor Elías Pérez.

xv) Por oficio 658, del 27 de febrero de 1995, el licenciado Reyes Tapia giró instrucciones al Director del Centro de Readaptación Social de Puebla, a fin de que se iniciara la primera fase del tratamiento preliberacional del señor Elías Pérez y, para ello, se indicara al departamento de psicología de esa institución que se proporcionara el tratamiento psicológico al ahora recurrente. Asimismo, que le informara de los avances y resultados del mismo para que, de ser preciso, se evaluara nuevamente el caso de dicha persona.

xvi) El 22 de marzo de 1995, la Comisión Estatal determinó:

Agréguese el oficio 001906 del C. Secretario de Gobernación del Estado, con el que remite el diverso número 0871 del Director de los Centros de Readaptación Social de esta capital, para que inicie la primera fase del tratamiento preliberacional del quejoso, señor Jorge Aurelio Elías Pérez, y que se le asignó al psicólogo J. Gustavo Silva Flores para que le proporcione tratamiento individual y grupal. Al respecto hágase notar al señor Secretario de Gobernación y al Director de los Centros de Readaptación Social del Estado, que de acuerdo con el oficio 1164/94, de fecha 7 de abril de 1994, el Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad solicitó al Director de los Centros de Readaptación Social del Estado, que se concediera al quejoso la fase V del tratamiento preliberacional por haber cumplido satisfactoriamente las cuatro anteriores fases, lo cual se tuvo en cuenta para que en la Recomendación pronunciada en este expediente de queja se dejara establecido, como parte de la Recomendación, que se resolviera sobre la preliberación solicitada por el mencionado quejoso, razón por la que... se le solicita que a la brevedad se dé el debido cumplimiento a la Recomendación de mérito, ya que ha transcurrido con exceso el término para hacerlo..NOTIFÍQUESE.

Con esa misma fecha, mediante los oficios V2-O84/ 95-R Y V2-O86/95-R, el Organismo Local informó dicha determinación al Secretario de Gobernación y al Director de Centros de Readaptación Social del Estado, respectivamente.

xvii) En respuesta a lo anterior, por oficio 1035, del 30 de marzo de 1995, el licenciado Reyes Tapia comunicó al Secretario de Gobernación de Puebla, que se estaba aplicando el tratamiento psicológico al señor Elías Pérez; además, que ya se había informado al Organismo Local sobre la improcedencia de los trámites realizados con anterioridad por no haber cubierto el tiempo legalmente establecido, por lo que "resulta extraño" que se insistiera en documentación improcedente.

xviii) Por oficio ST5/206/995, del 22 de marzo de 1995, el psicólogo Gustavo Silva reportó el resultado de la primera sesión del tratamiento psicológico aplicado al recurrente, en el que mencionó la aceptación del contrato terapéutico, concientización de la situación, reducción de la ansiedad y exaltación por parte del señor Elías Pérez, y agregó que: "se observó durante la sesión que las características neuróticas que conforman su personalidad se han hecho más evidentes, haciéndosele mención de esto, considerando que es atribuible a la no otorgación del beneficio de preliberación".

xix) El 4 de abril de 1995, el psicólogo de referencia elaboró el reporte de la segunda sesión del tratamiento psicológico aplicado al recurrente, con el siguiente resultado: "De acuerdo al tiempo de intervención psicológica que se tiene con el interno se consideran medios, ha hecho conciencia de su situación y muestra disposición al cambio".

xx) El 25 de abril y 9 de mayo de 1995, el psicólogo Gustavo Silva emitió los reportes de las sesiones tercera y cuarta del tratamiento psicológico.

En el primero de los mencionados, el psicólogo destacó que los resultados obtenidos fueron mínimos, debido al estado emocional en que se encontraba el recurrente por la negativa a su solicitud de beneficios de ley.

En el reporte del 9 de mayo de 1995 se mencionó que, durante gran parte de la sesión, el señor Elías Pérez nuevamente refirió el problema de la negativa a otorgársele algún beneficio de ley, que desde hacía ocho o nueve meses que lo estaba exigiendo porque consideraba que "tiene derecho por ley", por lo que había recurrido a otras instancias para lograrlo e insistirá hasta ser tomado en cuenta. Ante esta situación, el profesional argumentó que: "[...] se han hecho más evidentes sus rasgos de personalidad y de no manejarlos adecuadamente podrían

incrementarse. Se mostró reflexivo y disminuyendo su tensión, accediendo a la continuación del tratamiento. Resultados obtenidos: son buenos; paulatinamente ha recapacitado y está tomando conciencia de su problemática".

xxi) Mediante oficios 1954/995, 2288/995 Y 2372/995 del 25 de abril el primero, y los dos últimos del 15 de mayo, los tres de 1995, el licenciado Javier Lobato Mendizábal quien sustituyó al anterior Director del Centro de Readaptación Social de Puebla, remitió al licenciado Reyes Tapia los reportes de las cuatro sesiones del tratamiento psicológico y, en el último oficio, también solicitó su autorización a fin de que se iniciara la primera fase del tratamiento preliberacional.

xxii) En respuesta a lo anterior, el licenciado Reyes Tapia, mediante oficio 1850, del 2 de junio de 1995, solicitó al Director que convocara al CTI para que se evaluara el tratamiento establecido y, de ser procedente, se concluyera la primera fase del tratamiento preliberacional, cuyo inicio se autorizó previamente.

xxiii) Mediante oficio 3639, del 19 de octubre de 1995, el licenciado Reyes Tapia indicó al Director del Centro, que se realizaran los estudios pertinentes, a fin de que el CTI evaluara el tratamiento preliberacional, y que remitiera el acta de la sesión correspondiente.

xxiv) El 31 de octubre de 1995, el CTI del Centro se reunió para revalorar el denominado tratamiento técnico y progresivo del recurrente, de acuerdo con los resultados de los estudios interdisciplinarios realizados, los cuales resultaron favorables, a excepción del psicológico. En el estudio social se indicó que si su familia sigue alejándose, y si el señor Aurelio Elías Pérez no ejerce su profesión, aumentarán, entre otros aspectos, su depresión, desaliño y desinterés. En el informe laboral se calificó al recurrente como inconstante.

Por lo que respecta a los estudios psicológico, psiquiátrico y criminológico, cabe destacar algunas conclusiones que en seguida se mencionan:

-Estudio psicológico: ...Tiende a manifestarse con sentimientos de minusvalía, depresión, angustia, ambivalencia y ante la menor provocación desinhibe su control de impulsos...siendo autoritario, oportunista, indiferente y voluble (sic). Por lo antes expresado se estima que el interno expresa resistencia al tratamiento por lo que se recomienda se continúe [reporte general del tratamiento psicológico número ST5/ 928/995, del 31 de octubre de 1995, elaborado por la psicóloga Margarita Domínguez H., y con el visto bueno del psicólogo Heriberto Galindo Martínez].

-Estudio psiquiátrico: Sano. Pronóstico bueno para su rehabilitación social y reintegración social. No amerita tratamiento.

-Estudio criminológico: ...Agresividad baja, indiferencia afectiva baja.

De acuerdo con los resultados de los estudios, el CTI emitió su diagnóstico clínico-criminológico, en los siguientes términos:

Capacidad criminal media/mínima; adaptabilidad social media, índices de peligrosidad y de reincidencia bajos.

Pronóstico: En razón de las características de personalidad del estudiado, su comportamiento institucional y el diagnóstico clínico-criminológico, el pronóstico comportamental es favorable... por lo que se resuelve: ...Tercero: Considerando los estudios realizados por los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario se determina que el interno reciba tratamiento integral, por lo cual notifíquese de inmediato a los responsables de los departamentos... para que se sirvan programar los tratamientos correspondientes. Cuarto: Remítase el original de la presente acta al Director de Centros de Readaptación Social del Estado con el fin de que le puedan conceder el beneficio que solicita...

Los resultados anteriores fueron remitidos al licenciado Reyes Tapia mediante el oficio 5938, del 27 de noviembre de 1995.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación del 29 de agosto de 1995, signado por el señor Jorge Aurelio Elías Pérez, por el que se inconformó en contra del incumplimiento a la Recomendación 039/94.

2. Oficio V2-510/95-R, del 10 de octubre de 1995, por el que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional, así como el expediente 282/94-1.

3. Expediente 282/94-1 integrado por la Comisión Estatal, correspondiente a la queja del señor Jorge Aurelio Elías Pérez.

4. Constancia 2486/991, del 28 de marzo de 1991, por la que el Director del Centro de Puebla expresó que el recurrente había observado buena conducta y había trabajado desde su ingreso.

5. Oficio V2-567/95-R, del 6 de noviembre de 1995, por el que la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional los documentos suscritos y enviados a su vez por el Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

6. Oficio 04333, del 29 de noviembre de 1995, por el que el Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, respecto al cumplimiento a la Recomendación 039/94.

7. Acta de la sesión celebrada el 10 de enero de 1994 por el CTI del Centro de Readaptación Social de Puebla, que se reunió para estudiar la personalidad del recurrente.

8. Informe elaborado por la psicóloga María Teresa Macías C. el 17 de febrero de 1994, en el que se mencionó que el recurrente tiene un pronóstico favorable y no requiere tratamiento.

9. Acta de la sesión celebrada el 25 de enero de 1994 por el CTI del Centro de Puebla, en donde se determinó de manera unánime el tratamiento en clasificación del señor Elías Pérez, con los resultados favorables de los estudios interdisciplinarios.

10. Acta de la sesión del CTI del Centro de Readaptación Social de Puebla, del 27 de enero de 1994, donde se revisó el expediente del recurrente, y se dio por concluido el tratamiento en clasificación.

11. Oficios sin número del 22 de febrero, 2, 15 Y 24 de marzo de 1994, por los que el CTI informó al licenciado Reyes Tapia que se dieron por cumplidas de manera satisfactoria las cuatro fases del tratamiento preliberacional, y en el último oficio, solicitó autorización para efectuar la fase V.

12. Oficio 1164/94, del 28 de marzo de 1994, por el que el Director del Centro de Puebla remitió al licenciado Reyes Tapia el acta de la sesión celebrada el 10 de enero de 1994 por el CTI, la documentación respectiva, y solicitó autorización para llevar a cabo la fase V.

13. Oficio 980, del 18 de abril de 1994, por el que el licenciado Reyes Tapia informó al Director del Centro de Puebla, que no era procedente dar trámite al oficio 1164/94, del 28 de marzo de 1994.



14. Oficio 7281, del 21 de septiembre de 1994, por el que el entonces Secretario de Gobernación de Puebla, licenciado Carlos Palafox Vázquez, rindió el informe solicitado por el Organismo Estatal.

15. Recomendación 039/94, del 30 de diciembre de 1994, que la Comisión Estatal dirigió al Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, en el sentido de que debía contestar los escritos que el quejoso le envió, así como realizar los trámites respectivos para que se resolviera, conforme procediera legalmente, acerca de la preliberación del mismo.

16. Oficio 00080, del 12 de enero de 1995, por el que el licenciado Reyes Tapia aceptó la Recomendación.

17. Oficio 00049, del 9 de enero de 1994 [se infiere que es 1995], por el que el licenciado Reyes Tapia ordenó al Director del Centro de Puebla que se realizaran los estudios de personalidad al recurrente, para determinar si era procedente el inicio en su primera fase del tratamiento preliberacional.

18. Acta del 19 de enero de 1995 de la sesión del CTI del Centro de Readaptación Social de Puebla, donde se refiere que, de acuerdo con el estudio de la personalidad del señor Elías Pérez, los resultados son favorables a excepción del emitido por el representante del área de psicología, quien consideró que el señor Elías Pérez debía ser sometido a tratamiento psicológico.

19. Oficio 972/995, del 20 de febrero de 1995, por el que el Director del Centro de Puebla remitió al licenciado Reyes Tapia el acta mencionada en el numeral precedente. los estudios de personalidad y el diagnóstico clínico-criminológico del recurrente, a fin de que opinara y acordara la continuación del tratamiento preliberacional.

20. Oficio 658, del 27 de febrero de 1995, mediante el cual el licenciado Reyes Tapia ordenó al Director del Centro de Puebla que proporcionara el tratamiento psicológico necesario al señor Elías Pérez y remitiera los avances y resultados del mismo.

21. Oficio ST5/206/995, del 22 de marzo de 1995, mediante el cual el psicólogo Gustavo Silva informó sobre el tratamiento psicológico aplicado al señor Elías Pérez, y señaló que las características neuróticas se habían hecho más evidentes y que esto era atribuible a que no se le había otorgado el beneficio de preliberación.

22. Reportes del 4 y 25 de abril, y 9 de mayo de 1995, correspondientes a las sesiones 2, 3 y 4, respectivamente, del tratamiento psicológico aplicado al recurrente.

23. Reporte general del tratamiento psicológico, número ST5/928/995, del 31 de octubre de 1995, elaborado por la psicóloga Margarita Domínguez H. , y con el visto bueno del psicólogo Heriberto Galindo, en el cual se mencionó que el pronóstico del señor Ellas Pérez era reservado a tratamiento, y que se continuara con el mismo.

24. Acta de la sesión celebrada el 31 de octubre de 1995 por el CTI del Centro de Readaptación Social de Puebla, que se reunió para revalorar el tratamiento técnico-progresivo del señor Jorge Aurelio Ellas Pérez, en la que se emitió el diagnóstico y el pronóstico favorables, y en la que se señaló que el solicitante debía recibir tratamiento integral.

25. Oficio 5938/995, del 27 de noviembre de 1995, por el cual el Director del Centro de Puebla remitió al licenciado Reyes Tapia, el acta de la sesión celebrada el 31 de octubre por el CTI.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

#### **1. Situación jurídico-penal**

El señor Jorge Aurelio Ellas Pérez ingresó al Centro de Readaptación Social de Puebla el 16 de mayo de 1989, por un delito del fuero común, y actualmente cumple una sentencia de 15 años tres meses de prisión. Se encuentra a disposición del Ejecutivo del Estado.

#### **2. Situación penitenciaria**

En enero de 1994, el señor Ellas Pérez solicitó el beneficio preliberacional, para tal efecto, en el centro de reclusión le han realizado, en tres ocasiones, estudios interdisciplinarios: -enero de 1994, y enero y octubre de 1995-; sin embargo, no se ha atendido su solicitud debido a que, en la primera ocasión, aún no cumplía con el requisito legal del tiempo -tercera parte de la sentencia impuesta- (el resultado de los estudios técnicos fue favorable, incluyendo el psicológico, a pesar de que se le diagnosticaron rasgos de neurosis de carácter). En la segunda ocasión, ya había cumplido el tiempo requerido, pero en la valoración psicológica se le diagnosticó nuevamente neurosis de carácter tipo histérica, con un pronóstico reservado a tratamiento psicológico, y en la tercera ocasión, en el reporte general del tratamiento se sugirió que debía continuar con el mismo. Es importante

mencionar que en las dos últimas ocasiones, con base en el resultado de los demás estudios técnicos, se emitió un diagnóstico clínico-criminológico y un pronóstico comportamental favorables.

A la fecha ha cumplido más del 47% de la sentencia.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/PUE/IOO354, esta Comisión Nacional considera que se han violado los Derechos Humanos del señor Jorge Aurelio Elías Pérez, al existir insuficiencia en el cumplimiento a la Recomendación 039/94, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, el 30 de diciembre de 1994, y dirigida al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social de Puebla, por los siguientes razonamientos:

a) Para la obtención de la preliberación, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Puebla establece el procedimiento y los requisitos siguientes:

Artículo 17. El régimen penitenciario será progresivo y constará de los periodos de estudio y diagnóstico, tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional, y por último, reintegración.

Artículo 18. Durante el periodo de estudio y diagnóstico se realizará el estudio integral de la personalidad del interno desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional.. .

Artículo 19. Durante el periodo de tratamiento se sujetará a cada reo a un método gradual de aplicación de las medidas que se consideren más adecuadas para su readaptación social. La fase de tratamiento preliberacional comprenderá: I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; II. Métodos colectivos; III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; IV. Traslado a la institución abierta, y V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana. Para poder iniciar el tratamiento preliberacional a que se refiere este artículo, se requiere necesariamente que el reo haya purgado efectivamente, cuando menos, la tercera parte de la condena que se le impuso.

En concordancia con esta normatividad, el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, en su artículo 46, dispone

que el expediente personal del interno se integrará en forma progresiva y constará de las secciones jurídica, médica, psiquiátrica, psicológica, laboral, educativa, cultural, de trabajo social y de conducta, y el artículo 54 señala que durante el periodo de estudio de personalidad y diagnóstico se determinará el tratamiento conducente a evitar la desadaptación social; asimismo, el artículo 64 del mismo ordenamiento menciona que se aplicará el régimen penitenciario, que debe ser técnico y progresivo. Finalmente, el artículo 65 establece que los estudios de personalidad se actualizarán periódicamente para que el tratamiento sea progresivo y se iniciarán desde que el interno quede sujeto a proceso.

Ahora bien, aún cuando de 10 anterior se desprende que la normatividad citada admite la valoración de los estudios de personalidad dentro del denominado tratamiento preliberacional, esta valoración debe ser en beneficio del interno, y no puede aplicarse al margen del reconocimiento a los derechos fundamentales de la persona establecidos en nuestra Carta Magna.

Asimismo, el artículo 18 constitucional establece la obligación del Estado para garantizar el acceso igualitario a los servicios educativos, de capacitación para el trabajo y las oportunidades de empleo en reclusión; sin embargo, de ello no se derivan facultades a ninguna autoridad para atribuir consecuencias jurídicas a los resultados de los estudios de personalidad en perjuicio de los solicitantes de beneficios de ley.

En efecto, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad de esa Entidad establece la práctica de diversos estudios técnicos, que obedecen al espíritu humanitario de nuestro modelo penitenciario y tienen un carácter eminentemente asistencial; es decir, dichos estudios pueden contribuir a reducir las condiciones de vulnerabilidad social del interno -cuando es el caso-, o a mitigar los efectos negativos de la vida en reclusión. De lo anterior se desprende que el resultado de tales programas técnicos asistenciales no puede legítimamente invocarse para retener a una persona en reclusión mediante la negativa al otorgamiento de los beneficios de ley, puesto que ello implicaría subordinar el bien supremo de la libertad a los beneficios de un tratamiento.

De esta forma, resultaría absurdo invocar los derechos, que en el precepto constitucional invocado se establecen en favor del individuo, para privarle el acceso al régimen de beneficios de libertad anticipada previsto en las leyes de ejecución de sanciones penales que, como toda ley, además de ser generales y abstractas, son impersonales, es decir, deben aplicarse independientemente de las características de la personalidad, tales como el carácter del sujeto que se coloca bajo sus supuestos, ya que, como es el caso, existen datos que hacen

evidente que el interno ha participado en las actividades que la institución ha promovido y ha ajustado su conducta a las normas institucionales, por lo que la determinación de la autoridad resulta violatoria de los Derechos Humanos.

En tal virtud, la evaluación de los resultados de un régimen de tratamiento y, por ende, la individualización administrativa de la pena de prisión, sólo puede hacerse a partir del comportamiento de la persona, sin entrometerse en su conciencia o en aspectos de su salud mental.

Por otra parte, las repercusiones jurídicas de los estudios de personalidad conculcan el derecho de acto, según el cual la consecuencia de un delito debe basarse en lo que la persona hizo y no en lo que ésta es; por ello se insiste en que la determinación de la libertad de una persona por la aplicación de los beneficios de ley debe basarse en datos objetivos y concretos, de manera que todo interno sepa cómo se obtiene y cómo se pierde un beneficio de ley, y no quede en estado de indefensión e incertidumbre respecto a lo que en él debe hacer para obtener una calificativa positiva.

Asimismo, la evaluación de los resultados del tratamiento individualizado para negar o conceder los beneficios de ley produce tensión en los Centros, debido a que es una forma de sometimiento disciplinario mediante la inquisición de la conciencia del interno; lo que también entraña un poder discrecional por parte de la autoridad ejecutiva que conlleva a un abuso de sus facultades, vulnerando los derechos del sentenciado a la certeza jurídica.

Por otra parte, es pertinente señalar que también resultaría violatorio de los Derechos Humanos de un interno el que, con base en el ilícito por el que fue sentenciado, la autoridad administrativa niegue el otorgamiento de los beneficios de ley, puesto que tomar en cuenta este dato en la individualización ejecutiva de la pena es violatorio del principio non bis in idem, recogido por el artículo 23 constitucional. El tipo penal sólo puede influir en la determinación abstracta y previa de la penalidad -individualización legislativa-, y en la aplicación de la pena específica con que se sanciona el delito cometido con base en las pruebas que obren en el proceso -individualización judicial- el cual consiste, precisamente en formular un juicio de reproche por la conducta típica desplegada, de acuerdo con el Código Penal aplicable, de tal manera que en la fase administrativa no cabe ninguna nueva ponderación en el acto ya evaluado y juzgado, y tampoco sobre apreciaciones de la persona.

b) El caso del señor Elías Pérez es un paradigma de lo anteriormente expuesto, ya que al amparo de la Ley de la materia, la autoridad ha hecho una valoración de la

personalidad del recurrente de manera imprecisa y ambigua, con la consecuente negación de la preliberación. No obstante, de darse una nueva valoración, aunque ésta resultara favorable o que se aplicaran instrumentos diversos para profundizar en la personalidad del recurrente, la determinación respecto a si el señor Elías Pérez es o no "autoritario, indiferente, oportunista y voluble", o si "presenta neurosis de carácter", no debería tener efectos sobre la duración de la pena, por lo que la aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones y del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla debe hacerse en forma acorde al espíritu y carácter de garantía que tiene el artículo 18 constitucional, como ya se mencionó y, de ser necesario, estudiar la modificación de la norma ordinaria.

c) Cabe hacer notar, conforme a la normatividad citada, que en el caso del señor Elías Pérez se advierte que en enero de 1994, es decir cuando el interno llevaba casi cinco años de reclusión, se le practicaron los estudios de personalidad para la obtención de la preliberación, con resultados favorables en todas sus áreas, esto es, en los aspectos médico, psiquiátrico, de trabajo social, pedagógico, laboral, de conducta y psicológico; no obstante, pese a que en esta última área se consideró que el señor Elías Pérez padecía de "neurosis de carácter", el CTI del Centro de Puebla emitió un diagnóstico favorable y lo consideró "apto para las funciones psicoafectivas y sociales" y estimó que el hoy recurrente estaba en condiciones de recibir el tratamiento preliberacional consistente en la modalidad de salida de lunes a viernes para trabajar y convivir con su familia, y con reclusión en la institución los sábados y los domingos (fase V).

Sin embargo, debido a que el recurrente aún no cumplía con la tercera parte de la sentencia impuesta, que es el tiempo establecido por el artículo 19 de la Ley de la materia para iniciar el denominado tratamiento preliberacional, la autoridad ejecutora de la pena determinó que en ese momento no cumplía con el requisito legal del tiempo compurgado.

d) Cabe subrayar que para dar cumplimiento a la Recomendación 039/94, emitida por el Organismo Local, que se refiere a realizar los trámites respectivos para que se resolviera a la brevedad, conforme procediera legalmente acerca de la preliberación solicitada por el mencionado quejoso, en enero de 1995, una vez que el interno ya había cumplido con el requisito del tiempo, el Director de Centros de Readaptación Social ordenó que se le realizaran nuevos estudios de personalidad, y los resultados de dichos estudios (médico, psiquiátrico, de trabajo social, pedagógico, laboral, de conducta y criminológico) fueron favorables al recurrente, excepto el estudio psicológico, en el cual se le diagnosticó "neurosis de

carácter tipo histérica" y se dio un "pronóstico reservado, sujeto a tratamiento psicológico".

Lo anterior es incongruente y resulta violatorio de los Derechos Humanos del señor Elías Pérez en virtud de que, tanto en el estudio psicológico realizado en enero de 1994 como en el estudio elaborado un año después, se detectó en el recurrente la neurosis de carácter; sin embargo, en el primer estudio no se consideró que requiriera la aplicación de tratamiento alguno, y se le consideró "apto para las funciones psicoafectivas y sociales"; en cambio, en el segundo estudio psicológico, efectuado un año después, una vez que cubrió el requisito legal del tiempo para el inicio del tratamiento preliberacional, se dio un pronóstico distinto.

En este sentido, también es necesario cuestionar la inconsistencia de las valoraciones y conclusiones que, sobre una misma persona, emitieron dos profesionales distintos; además, que el jefe del área de psicología, Heriberto Galindo, haya dado el visto bueno a ambos estudios, lo que pone en duda su validez.

Asimismo, esta Comisión Nacional cuestiona el hecho de que el CTI haya emitido una determinación distinta en las dos ocasiones -enero de 1994 y enero de 1995- en que el recurrente fue "evaluado en su personalidad": en la primera, como ya se mencionó, dio un dictamen favorable y, en la segunda, ignoró el resultado de los demás estudios, y consideró únicamente la evaluación del estudio psicológico; por lo que dicho cuerpo colegiado determinó que el señor Elías Pérez tenía que recibir tratamiento psicológico, "para que se encontrara apto para las funciones psicoafectivas y sociales", pese a que el resto de los resultados fueron favorables y que en el mismo dictamen mencionó que el recurrente tenía un "pronóstico favorable en razón de las características de su personalidad, su comportamiento institucional, y el diagnóstico clínico-criminológico" (evidencia 18).

De lo anterior surge una pregunta ¿por qué el señor Elías Pérez requiere de tratamiento psicológico después de más de cinco años de prisión para ser merecedor de un beneficio preliberacional?, si los resultados de los estudios psiquiátricos y criminológicos determinaron que el recurrente se encontraba en adecuadas condiciones para reincorporarse a la sociedad, "con buen control de impulsos y que mostraba un índice de peligrosidad e in-diferencia afectiva bajos, con un pronóstico favorable", y en el segundo estudio psicológico no se aprecian datos objetivos que revelen que la neurosis de carácter que se le detectó esté influyendo en el comportamiento del recurrente, sobre todo en cuanto a la transgresión de las normas legales; en cambio, en ese mismo estudio psicológico

al enunciar sus características dice, entre otros aspectos (véase Capítulo de Hechos, letra H, inciso xiii):

[. ..] con sociabilidad aparentemente estable, mostrándose extrovertido, directo y honesto en su trato, son selectivas y profundas sus relaciones interpersonales... es dedicado y responsable en sus actividades laborales y recreativas, las cuales retoma como mecanismos de reacción para no involucrarse en conflictos... su control de impulsos... es medio... Su agresividad latente es verbal...

Asimismo, cabe mencionar que en el reporte de conducta del señor Elías Pérez, elaborado por el jefe General de Seguridad y Custodia del Centro, lo describió como una persona respetuosa con la autoridad y compañeros.

e) Igualmente, es importante resaltar que la neurosis de carácter no es exclusiva de quienes estén recluidos, o de quienes hayan cometido un delito, ni mucho menos es una característica que necesariamente "produzca tendencias delictivas".

t) Ahora bien, en el supuesto de que el señor Elías Pérez realmente necesitara el tratamiento psicológico, éste debió de aplicarse desde que fue sentenciado y valorado para efectos del tratamiento individualizado, como lo ordenan los artículos 14, 15, 16, 17 y 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Puebla, así como los artículos 46, 54, 64 y 65 de su Reglamento Interno, no cuando ya había cumplido la tercera parte de la sentencia, que es precisamente cuando se encontraba en tiempo para el inicio del "tratamiento preliberacional". De ahí que el tratamiento técnico no fue progresivo como lo establece la legislación penitenciaria, ni se atendió al interno "para evitar su desadaptación social", en caso de que así hubiese ocurrido, ya que durante más de cinco años no se le brindó la atención que requería, hipótesis que, se insiste, no se aprecia en los datos que los estudios arrojaron y que sustentaran el diagnóstico y la terapia y, por el contrario, se observa una falta de fundamentos objetivos, tales como reportes de indisciplina, que sean suficientemente válidos que demuestren que se produjo un cambio de conducta en el recurrente.

Cabe mencionar, que lejos de beneficiar el tratamiento psicológico del señor Elías Pérez. la negación del beneficio preliberacional, tantas veces solicitado por el recurrente, sí ha afectado su estado anímico; tan es así que en el último estudio de trabajo social, realizado en octubre de 1995, se mencionó que si el hoy recurrente seguía alejándose de su familia y no ejercía su profesión, aumentarían, entre otros aspectos, su depresión, desaliño y desinterés. También es de mencionarse que en el informe laboral de esa fecha se mencionó que el señor



Elías Pérez había sido laboralmente inconstante durante su reclusión, cuando en los demás informes de trabajo se indicó que siempre ha trabajado.

g) Asimismo, los reportes del tratamiento psicológico se observan inconsistentes y opuestos, ya que, en las sesiones de terapia, el recurrente manifestó al psicólogo su preocupación y molestia por no obtener su preliberación, lo que el profesional consideró en perjuicio del señor Elías Pérez, señalando que se le han hecho más evidentes sus rasgos de personalidad y, de no manejarlos adecuadamente, podrían incrementarse. Posteriormente, el mismo psicólogo, en otro reporte, expresó que los resultados obtenidos habían sido favorables, porque el interno "paulatinamente ha recapacitado y está tomando conciencia de su problemática". De lo anterior se deduce que este profesional quería que el señor Elías Pérez no manifestara su inconformidad, para que se considerara positiva su conducta (evidencia 22).

No obstante lo anterior, en el reporte general del tratamiento elaborado por otra psicóloga, también con el visto bueno del jefe del Área de Psicología, se mencionó que, de acuerdo con la evaluación de la personalidad del recurrente (... Tiende a manifestarse con sentimientos de minusvalía, depresión, angustia, ambivalencia y ante la menor provocación desinhibe su control de impulsos... siendo autoritario, oportunista, indiferente y voluble) se estima que expresa resistencia al tratamiento, por lo que recomendó que éste continuara. Esta Comisión Nacional considera que es extraño que si una persona se resiste a un tratamiento, se le obligue a continuar con el mismo y aún se esperen resultados favorables, sobre todo si lo que los psicólogos observaron es que el recurrente se quejaba de la no obtención de la preliberación. Además no se puede aceptar que porque el hoy recurrente externó que acudiría a los medios legales para lograrlo, el psicólogo determinara que "se hacen más evidentes sus rasgos" (evidencias números 22 y 23).

h) Es relevante aclarar que esta Comisión Nacional no cuestiona el apoyo de la psicología en un centro penitenciario cuando ésta tiene como fin ayudar a una persona que así lo requiera, ya que tanto esta disciplina como las demás que existen en un Centro deben brindar sus servicios a la población penitenciaria, para que ésta tenga una vida digna y se respeten sus Derechos Humanos durante la reclusión. En este sentido, también debe puntualizarse que el personal técnico al dedicar la mayor parte de su tiempo laboral en la realización de los denominados estudios de personalidad, descuida la función primordial de proporcionar los servicios que a cada área le competen para mejorar las condiciones de vida de los reclusos, reguladas en el marco jurídico establecido.

i) Resulta obvio que al señor Jorge Aurelio Elías Pérez se le está castigando con la negativa al tratamiento preliberacional porque presenta "neurosis de carácter", y se le priva del beneficio de la preliberación, ignorando los demás elementos configurativos de su vida, con relación a su comportamiento, con lo que se transgredieron los principios de seguridad y certeza jurídica en cuanto a que toda persona tiene derecho a conocer cuándo va a obtener su libertad o cuando menos saber qué requisitos requiere cumplir para ello. Es necesario recalcar, que de reunirse los requisitos establecidos por la Ley de la materia para la obtención de los beneficios preliberacionales, éstos deben ser aplicados en igualdad de condiciones; debiendo tomar en cuenta el principio general de buena fe que debe regir los actos de todo servidor público. Además, los artículos 49 y 50, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, establecen que todo servidor público tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad, y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique abuso.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que no se ha cumplido con la Recomendación 039/94, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en virtud de que la autoridad se limitó a realizar el mero trámite administrativo, y no a resolver de fondo, conforme a Derecho, la procedencia de la preliberación del señor Jorge Aurelio Elías Pérez que, de acuerdo con los documentos. aportados por la propia autoridad, sí amerita su concesión. Contrario a esto, la autoridad no fundó ni motivó objetivamente su negativa, que se infiere con base en las irregularidades que se han puntualizado en este documento.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que se instruya a las autoridades penitenciarias del Estado de Puebla para que, a la brevedad, se proceda a dar el debido y pleno cumplimiento a la Recomendación 039/94, del 30 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, tomando en cuenta las observaciones contenidas en este documento.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, también, precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica